

Expediente Núm. 105/2016
Dictamen Núm. 140/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de marzo de 2016 -registrada de entrada el día 7 de abril de 2016-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por lesiones tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de septiembre de 2014, la interesada presenta en el registro de entrada de un centro municipal del Ayuntamiento de Gijón, y en un formulario de propósito general, una “reclamación de daños por una caída en la calle el día 19-8-2014 hacia las 11:00 de la mañana, causándole (...) un esguince y rotura de diente”.

Precisa que fue "asistida por Fuerzas del Orden Público y (...) trasladada en ambulancia por no poder andar, ni estar de pie".

Adjunta, entre otros documentos, los siguientes: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 19 de agosto de 2014, a las 12:22 horas, al que acudió por "caída en la calle. Presenta dolor en la rodilla y en el tobillo derechos". El diagnóstico es de "esguince en tobillo D + contusión en rodilla D". b) Partes médicos de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, de 20 de agosto de 2014, y confirmación de la misma por "esguince tobillo + contusión rodilla D".

2. El día 10 de septiembre de 2014, un funcionario de la Asesoría Jurídica traslada la reclamación a la correduría de seguros, que la recibe el 11 del mismo mes.

3. Mediante escrito notificado a la perjudicada el 15 de septiembre de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón la requiere para que en el plazo de 10 días subsane los defectos que se aprecian en su solicitud; entre otros, "narración de los hechos, con indicación concreta y exacta del lugar en el que se produjeron./ Presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público./ Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial", con advertencia expresa de que "transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se la tendrá por desistida de su petición".

Igualmente le comunica la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido.

4. Los días 26 y 30 de septiembre de 2014, la reclamante presenta en un registro municipal sendos formularios de propósito general. En el primero, manifiesta que "el día 19 de agosto, a las 11 horas, en la c/, n.º 11, donde unos contenedores de basura, sufrí una caída a consecuencia del socavón que había".

Refiere haber sido "atendida por la Policía Local, que llamó a una ambulancia, y fui trasladada al Hospital, donde me diagnosticaron esguince (...). Tuve una fractura de una corona dental", y precisa que está "aún pendiente de rehabilitación".

Señala que "la zona fue posteriormente reparada hasta en tres ocasiones y vallada. Estoy pendiente de recibir el atestado policial".

Cuantifica la indemnización que solicita en un importe total de doce mil euros (12.000,00 €).

Adjunta un informe del Centro de Salud de 23 de septiembre de 2014 en el que se recogen, entre otros, antecedentes de "pie cavo" el día 29 de agosto de 2013 y "cervicoartrosis, artralgias no filiadas", el 5 de agosto de 2014. En él consta que "refiere caída casual en la calle el día 19-08-2014, atendida inicialmente en Urgencias y con seguimiento en mi consulta. En la EF persiste tumefacción sobre maléolo externo tobillo derecho, dolor a elongación LLE sin bostezo. La paciente refiere dolor, tanto en reposo como en actividad en ese tobillo. Se le recomiendan medidas caseras y se solicita fisioterapia (...), además del tratamiento ya prescrito", y justificante de asistencia a consulta de Odontología del mismo centro de salud el día 15 de septiembre de 2014 por "fractura de pieza 14 tras sufrir caída en la calle".

Con el segundo formulario aporta copia cotejada del parte instruido por la Policía Local, de 25 de septiembre de 2014. En él consta que "el día 19 de agosto de 2014 los agentes" cuyas claves se consignan informan que "se acudió a c/ 11, donde una persona (...) había sufrido una caída en la vía pública debido al hundimiento que presenta el asfalto a la altura de unos contenedores soterrados allí ubicados, produciéndose unas lesiones". Reseñan que "se avisa una ambulancia que traslada a la herida al Hospital y se señaliza con conos y vallas la zona para evitar el paso de peatones".

5. Mediante oficio de 16 de octubre de 2014, un funcionario de la Asesoría Jurídica solicita informe al Servicio de Obras Públicas "sobre los hechos relatados".

El día 22 de octubre de 2014, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento de Gijón informa que el “hundimiento existente en (la) calzada (...) actualmente se encuentra reparado y en buen estado de conservación. Las obras de reparación del hundimiento fueron ejecutadas” por la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón, S. A., “puesto que (...) se originó como consecuencia del soterramiento de contenedores realizado por la misma (...) un tiempo antes./ Las obras de soterramiento de contenedores son promovidas por la empresa municipal” referida, “siendo responsable de los posibles desperfectos que puedan aparecer en las vías públicas como consecuencia de las mismas, siendo por ello a quien ha de dirigirse la presente reclamación patrimonial./ En cualquier caso, indicar que la calle presenta un diseño de aceras con pavimento de baldosa y bordillo destinado al tránsito peatonal y una calzada con pavimento asfáltico destinado al tránsito de vehículos. Así mismo, existen rebajes de acera en las zonas señalizadas para el cruce de calzada de peatones (pasos de peatones) que se encuentran en un adecuado estado de conservación”.

Por último, precisa que “el hundimiento denunciado se situaba en una zona de calzada destinada únicamente al tráfico rodado, no (...) habilitada para el tránsito peatonal, ni señalizada para el cruce de peatones”, y adjunta fotografías.

6. Con fecha 5 de noviembre de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la admisión de la prueba documental y la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, especificando en el oficio el documento que se ha incorporado al expediente.

Consta en el mismo que aquella se persona en las dependencias administrativas el día 12 de noviembre de 2014 para examinar el expediente.

El día 21 de noviembre de 2014, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que señala que el informe del Servicio de Obras Públicas “para nada (...) desvirtúa los hechos denunciados, por no mostrar la situación de esos elementos en el momento en que se produjo el

accidente, en que tanto el pavimento como la instalación base de los contenedores mostraban desniveles y elementos de obra irregulares que propiciaban el tropiezo y caída de la compareciente”. Subraya que “transitaba como peatón en la zona (no vallada) y marcada en la propia fotografía” del Servicio de Obras Públicas, y “que el momento del tropiezo fue dentro de la zona de peatones, concretamente en la acera colindante a los contenedores que aún mostraba pavimento irregular, aún pendiente de la colocación de algunas baldosas y altura irregular con la plataforma de dichos contenedores, y tras varios traspíes vino a caer a la calzada en la zona (en) que se encontraba el socavón que, sin señalizar ni proteger, dio lugar a las lesiones producidas”.

Consigna, respecto a los daños, que “no hay mejoría tras el tratamiento y se mantiene el edema, dolor y la inflamación”, y acompaña “el presupuesto de reparación de la pieza dental rota (...), (de) cuyo importe igualmente considera responsable patrimonial a ese Ayuntamiento”.

Solicita que sea satisfecha su pretensión inicial “incrementando en los conceptos documentalmente acreditados por presupuestos que se acompañan”.

Adjunta, entre otros documentos, el presupuesto de una clínica dental por trabajos en las piezas 13 y 14 por importe de 1.110,00 €.

7. El día 22 de enero de 2015, la Letrada de la Asesoría Jurídica emite un informe en el que, “vistas las (...) alegaciones y las nuevas manifestaciones de la interesada, considera (...) que previamente a emitir propuesta de resolución procede remitir el expediente” a la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón, S. A., “a fin de que emita informe./ Igualmente, en relación al parte policial de fecha 25 de septiembre de 2014 que indica que había sufrido una caída en la vía pública debido al hundimiento que presenta el asfalto a la altura de unos contenedores soterrados, se requiere informe de los agentes intervinientes que señalan que procedieron a señalizar con conos y vallas la zona para evitar el paso de peatones (...), en el que (se) indique lo que pudieron observar respecto a la ubicación del socavón en la calzada y el estado de la acera”.

Con fecha 28 de enero de 2015, un agente de la Policía Local informa que, “efectivamente, el socavón existente en la calzada, a la altura de los contenedores, presentaba una altura mayor de lo normal desde el borde de los mismos hasta la superficie del asfalto. No se observó anomalía alguna en la acera. La señalización con cinta se efectuó, *a posteriori*, para intentar evitar el paso de los peatones entre los contenedores”. Especifica que, “según manifestaciones en el momento de la interesada y testigos, la caída se produjo cuando se disponía a cruzar la calzada entre los contenedores soterrados, por el lugar donde se encontraba el socavón”.

El día 5 de febrero de 2015, el Director General de Servicios y Procesos de la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón, S. A., pone de relieve, “una vez consultado el servicio responsable”, que “inicialmente la denunciante indica que se cayó a consecuencia del socavón, sobre lo que, según informe de la Sección Técnica de Apoyo de fecha 22 de octubre de 2014, se dice textualmente que “el hundimiento denunciado se situaba en una zona de la calzada destinada únicamente al tráfico rodado, no encontrándose habilitada para el tránsito peatonal, ni señalizada para el cruce de peatones”, y que “posteriormente (...) indica que tuvo “un tropiezo dentro de la zona de peatones, concretamente en la acera colindante que aún mostraba pavimento irregular aún pendiente de la colocación de algunas baldosas y altura irregular con la plataforma de los contenedores”.

Reseña que “la obra para el soterramiento de contenedores en la c/ 14 fue entregada y certificada por la contrata (...) en abril de 2014, por lo que en la fecha del suceso estaba totalmente pavimentada. Desde la finalización de la obra no se realizó ningún tipo de intervención en la zona por deterioro o falta de baldosas”.

8. Mediante oficio notificado a la reclamante el 12 de febrero de 2015, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica la apertura de un segundo trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días para formular

alegaciones a la vista de los informes emitidos con posterioridad al primer trámite, de los que le acompaña copia.

El día 23 de febrero de 2015, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que manifiesta que “para nada los informes emitidos desvirtúan los hechos denunciados, y se ratifica en su testimonio y en las fotografías que de nuevo se aportan sobre la trayectoria de los tropiezos que finalizaron con la caída en el socavón (...), aunque en la fotografía no se aprecia con nitidez la diferencia de nivel entre plataforma y pavimento parcialmente colocado”.

9. Con fecha 21 de marzo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que, “tal como informa el agente de la Policía Local (...), los testigos y la propia reclamante manifestaron en el momento de los hechos que la caída se había producido cuando (...) se disponía a cruzar la calzada entre los contenedores soterrados, por el lugar donde se encontraba el socavón”. Concluye que “la propia conducta de la reclamante, al atravesar la calzada fuera del itinerario peatonal permitido, fue la causante del resultado dañoso, sin que se pueda atribuir al servicio público municipal responsabilidad alguna por los hechos ocurridos”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de marzo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de septiembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 19 de agosto de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de lesiones que la interesada atribuye a una caída en la calle, de Gijón, el día 19 de agosto de 2014, hacia las 11:00 de la mañana.

La perjudicada hace referencia a la fractura de una corona dental, y en el trámite de audiencia aporta presupuesto para su reparación. No acredita la integridad de la referida corona antes del accidente, y tampoco consta el abono efectivo de la reparación. Solamente se consigna su manifestación al respecto en un informe del centro de salud y en el segundo de los escritos que remite al Ayuntamiento, por lo que no puede apreciarse la realidad del daño por este concepto, ni su relación con el percance al que se refiere la reclamación.

No obstante, aporta -entre otros documentos- un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 19 de agosto de 2014, en el que se establece el diagnóstico de esguince en tobillo derecho y contusión en rodilla del mismo lado, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de estas lesiones.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal a la que se reclama, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios acreditados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que parece haberse producido el siniestro.

Sobre la caída y sus circunstancias la reclamante no aporta prueba alguna. En el escrito de subsanación de los defectos observados en su solicitud manifiesta que aquella se produjo en la c/ nº 11, donde unos contenedores, precisando que "sufrí una caída a consecuencia del socavón que había", y en el trámite de audiencia alude a un tropiezo, aclarando que "transitaba como peatón por la zona (no vallada) y marcada en la propia

fotografía” del Servicio de Obras Públicas. Especifica que “el momento del tropiezo fue dentro de la zona de peatones (...), y tras varios traspiés vino a caer a la calzada en la zona (en) que se encontraba el socavón”.

A falta de otras pruebas, la realidad de la caída debe apreciarse a luz del parte instruido por la Policía Local el 19 de agosto de 2014, ampliado por el informe de 28 de enero de 2015. En el primero se señala que se acudió a c/ 11, donde se había producido una caída en la vía pública “debido al hundimiento que presenta el asfalto a la altura de unos contenedores soterrados allí ubicados, produciéndose unas lesiones”, y se identifica a la reclamante. En el segundo se deja constancia de que “el socavón existente en la calzada, a la altura de los contenedores soterrados, presentaba una altura mayor de lo normal desde el borde de los mismos hasta la superficie del asfalto. No se observó anomalía alguna en la acera. La señalización con cinta se efectuó, *a posteriori*, para evitar el paso de los peatones entre los contenedores./ Según manifestaciones en el momento de la interesada y testigos, la caída se produjo cuando se disponía a cruzar la calzada entre los contenedores soterrados, por el lugar donde se encontraba el socavón”.

Aunque no hay en dicho informe policial ninguna descripción precisa del defecto denominado socavón, ni tampoco identificación de los testigos que genéricamente se citan, deberá de valorarse como testimonio del agente interviniente, al que el instructor del procedimiento presta credibilidad y este Consejo, con la advertencia de que lo correcto hubiera sido describir la irregularidad e identificar los testigos de los que se dice recibir información, no ve motivo alguno para dudar de la realidad de la caída.

A la vista de lo dispuesto en los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de infraestructura viaria y de pavimentación y conservación de las vías urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Al respecto, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona; mucho más cuando se adentra en una zona no prevista para el tránsito peatonal.

Sobre el defecto, la interesada realiza varias manifestaciones. Así, en su escrito de 26 de septiembre de 2014 lo califica como un “socavón” y pone de relieve que “la zona fue posteriormente reparada hasta en tres ocasiones y vallada”. En el escrito de 21 de noviembre de 2014 indica “que tanto el pavimento como la instalación base de los contenedores mostraban desniveles y elementos de obra irregulares que propiciaban el tropiezo”, y alude a un “pavimento irregular, aún pendiente de la colocación de algunas baldosas y altura irregular con la plataforma de dichos contenedores”, lo que sugiere la existencia de obras.

La empresa promotora de las obras de soterramiento de los contenedores informa el 5 de febrero de 2015 que “la obra (...) fue entregada y certificada por la contrata (...) en abril de 2014, por lo que en la fecha del suceso estaba totalmente pavimentada. Desde la finalización de la obra no se realizó ningún tipo de intervención en la zona por deterioro o falta de baldosas”, por lo que puede descartarse la existencia de obras.

Sobre la naturaleza del desperfecto, uno de los agentes de la Policía Local intervinientes señala, el 28 de enero de 2015, que “el socavón existente

en la calzada, a la altura de los contenedores, presentaba una altura mayor de lo normal desde el borde de los mismos hasta la superficie del asfalto. No se observó anomalía alguna en la acera”.

Por último, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento de Gijón aclara que “el hundimiento denunciado se situaba en una zona de calzada destinada únicamente al tráfico rodado, no encontrándose habilitada para el tránsito peatonal, ni señalizada para el cruce de peatones”. Añade que “la calle presenta un diseño de aceras con pavimento de baldosa y bordillo destinado al tránsito peatonal y una calzada con pavimento asfáltico destinado al tránsito de vehículos”, y que “existen rebajes de acera en las zonas señalizadas para el cruce de calzada de peatones (...) que se encuentran en un adecuado estado de conservación”.

Por tanto, puede descartarse la existencia de defectos en los términos descritos por la interesada. El desnivel se encuentra en la calzada, y no constan en el expediente circunstancias que forzaran a los peatones a deambular por dicha zona en el momento en que la interesada lo hizo. El inmediato encintado por la Policía Local que impedía el acceso a la calzada desde el lugar en el que se produjo el percance supone -en este caso- una medida de seguridad adicional a la espera de que el servicio encargado del mantenimiento viario comprobara su estado. Ahora bien, esta comprobación no buscaba garantizar condiciones de seguridad para los viandantes, pues la irregularidad estaba ubicada en el asfalto, fuera del acceso de los transeúntes, y por tanto no influía en ella la decisión adoptada por la Policía Local. Se trataba de un espacio no habilitado para el tránsito de personas y, como explica uno de los agentes en su informe de 28 de enero de 2015, el encintado se hizo “para intentar evitar el paso de los peatones entre los contenedores”. En el trámite de audiencia la interesada se limita a negar que los informes emitidos desvirtúen los hechos denunciados, ratificándose en su testimonio. Sin embargo, no aporta prueba alguna que lo avale, y tampoco formula alegaciones ni presenta pruebas que se opongan a los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento, siendo sus manifestaciones totalmente insuficientes para apreciar la relación de

causalidad y el funcionamiento anormal del servicio viario del Ayuntamiento de Gijón en lo que se refiere a este caso.

En definitiva, consideramos que la caída se debió a la propia conducta de la interesada, que accedió a una zona no destinada al tránsito peatonal sin adoptar las precauciones y el cuidado especial que su conducta exigía.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.